

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 17 JUL 2019
Auto interlocutorio No. 475

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELIZABETH AGUILAR ÁLVAREZ
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO E.S.E.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00036-00
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Revisado el proceso para resolver sobre la admisibilidad del medio de control, el Despacho encuentra que el Tribunal Administrativo del Meta no es competente por el factor cuantía para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

La señora, Elizabeth Aguilar Álvarez por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso demanda en contra del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en oficio sin número calendado 7 de septiembre de 2017 y recibido el 12 de septiembre de 2017, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria referente al auxilio de cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que la entidad demandada cancele una suma de \$27.200.000,0¹ correspondiente a la sanción moratoria.

El artículo 152-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que ésta Corporación conoce en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía exceda de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

¹ FI 3, C1

En ese orden de ideas, se observa que la demanda fue presentada el 15 de febrero de 2018², data para el cual el salario mínimo fue fijado en la suma de \$781.242, luego, los 50 S.M.L.M.V corresponden al monto de \$39.062.100.

Dentro del presente asunto, la parte demandante determinó la cuantía de la demanda por un valor de \$27.200.000,0³ por concepto de sanción moratoria, como única pretensión, monto que resulta inferior al que se requiere para que el Tribunal asuma el conocimiento.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el artículo 155-2 de la Ley 1437 de 2011, consagra que es competencia de los Juzgados Administrativos las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no exceda de 50 S.M.L.M.V, como ocurre aquí, el Despacho en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., remitirá este proceso a la oficina judicial de reparto, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio por ser el competente.

En consecuencia, se :

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

LM

² FI 35, C1

³ FI 10, C1